



SECRETARIA: Señor juez, con el presente proceso No 2020-00041-00, dejo constancia de que se encuentran solicitudes por resolver y solo hasta este momento se pasa a su despacho como quiera que en este juzgado ha iniciado el plan de digitalización de expedientes y para ello, de la Dirección Seccional de Administración judicial se dispuso recoger todos los expedientes físicos, de allí que desde inicios del mes de abril de 2022 no se contaba con este proceso y solo a su regreso en la actualidad se reanudan las actuaciones pendientes, las cuales pese a que el expediente se recibió en físico aún no se ha recibido la digitalización y paso a su despacho para su conocimiento y lo que considere pertinente.

Buenavista- Sucre, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BUENAVISTA - SUCRE. Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2020-00041-00

Vista la nota secretarial, es importante precisar que una vez realizada la revisión del proceso de digitalización en la herramienta ENKI, se advierte que respecto de este expediente a la fecha no ha culminado con el proceso pese a que fue recibido en físico nuevamente, tal y como se puede visualizar en la herramienta, a la fecha de hoy se encuentra aún en trámite:

Acciones	Nro. Solicitud	Estado Solicitud	Estado Digitalización	Tipo de Expediente
	16794	En Trámite	Entregado a Digitalización	Expediente Físico
Subserie Documental Expedientes de Procesos Judiciales Declarativos				
Radicado 70110408900120200004100				
Demandado HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS				
Demandante LUZ MARINA GARCIA ROMO				
Cuadernos 1				
Folios 195				
Descripción				
Adjunto Solicitud Ver Adjunto				
Fecha de Creación 2021/11/08 6:39 pm				
Solicitante JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ				
Gestor ADRIAN JOSE PAYARES BERRIO				
Comentario Gestión				
Folios del Expediente Digitalizado 0				
Fecha de Digitalización Terminada				
Días Transcurridos 240				
Evaluación Sin Evaluar				



Con todo, el despacho dispondrá que en este expediente se reanuden las actuaciones en este estado con el plenario en físico y una vez recibido el expediente digital se actualizarán las que se adelanten en él, en aras de no perpetuar en el tiempo las solicitudes presentadas sin una solución y garantizar el acceso a la justicia de una manera pronta y oportuna de las partes procesales.

En materia de resolver las solicitudes que vienen pendientes, se observan peticiones presentadas por el abogado FREDY ALBERTO RODRIGUEZ MANJARREZ, la primera de ellas en orden a que se disponga impulso procesal y se prosiga con el trámite y/o etapa procesal correspondiente; al respecto es necesario precisar que en el auto admisorio de fecha noviembre 17 de 2020, se dispuso la inscripción de la demanda, el emplazamiento, la instalación de una valla y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, de estas actuaciones constancia existe en el expediente de que se realizó la inclusión en el registro de personas emplazadas y con él su emplazamiento, y la instalación de la valla debidamente, no obstante, se echa de menos la inscripción de la demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

Sobre este último aspecto, puede observarse que la orden fue debidamente comunicada a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, pero a la fecha no existe constancia de que se haya realizado la inscripción ordenada.

El memorialista ha solicitado en múltiples oportunidades la fijación de la audiencia, no obstante, con antelación se le ha informado que no es el momento procesal para su celebración, pues en el artículo 375 del Código General del Proceso, se encuentra establecido el trámite de los procesos de pertenencia, así como el orden de cada actuación. Como puede observarse el precitado articulado exige que antes de realizarse la diligencia de inspección judicial y demás actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se debe cumplir con la instalación de una valla, en lugar visible del predio objeto del proceso, con unos datos precisos de lo cual debe reposar constancia en medio fotostático dentro del expediente (lo cual ya fue aportado por el interesado), así mismo, se debe agotar como se dijo precedentemente, la inscripción de la demanda, hecho que a la fecha no se ha allegado constancia como anteriormente se dijo de lo contrario.

Debe además, surtirse previamente el traslado de emplazados, la designación y notificación del curador ad litem, para que pueda entonces, indicarse la fecha de celebración de las audiencias que proceden en este asunto.



Realizando el seguimiento al cumplimiento de las actuaciones existen algunas realizadas y otras que aún no se han adelantado y que deben cumplirse en este proceso como requisitos indispensables según se ordena en el Código General del Proceso, para proseguir con las etapas subsiguientes.

En este punto es necesario precisar, que si bien es obligatoria la realización de la inspección judicial, según el orden de trámites procesales, es necesario que antes de ella, se surta un traslado a emplazados y el nombramiento de un curador, pero previo a esto la ley de manera expresa señala que inscrita la demanda y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y seguidamente la designación de ese curador, es decir, respetando el orden establecido, queda pendiente la inscripción precitada, por lo que se dispondrá requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que indique si se ha realizado la inscripción ordenada en este asunto y a la parte demandante realizar el debido seguimiento a la misma, como quiera que a través de oficio 050 de 4 de marzo de 2021 fue comunicada con copia al apoderado DR FREDY ALBERTO RODRIGUEZ MANJARREZ, al correo electrónico para adelantar su trámite.

Se observa un segundo memorial del togado RODRIGUEZ MANJARREZ, en el cual indica que en auto de 23 de noviembre de 2021, se ordenó agregar al expediente el escrito de contestación y excepciones presentados por el apoderado de los notificados por conducta concluyente y demás documentos allegados al proceso. Explica además, que la parte demandada y su abogado no le han enviado memorial alguno donde se le comunique que está dando en traslado tales documentos, como tampoco por parte del juzgado se ha realizado el traslado pertinente tal como lo establece el decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 78 del CGP, en virtud del cual todos los memoriales deben ser enviados de manera simultánea con el juzgado a los demás sujetos procesales y como en esta ocasión no se evidencia haberse hecho por parte de los demandados ese envío, solicita no tener en cuenta algún escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderado si este fuera el caso.

Para resolver esta solicitud esta judicatura referencia que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 3 indica los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, estipulando entre otras, que las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial.

El mismo artículo en su inciso final indica que todos los sujetos procesales deberán cumplir con sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración



de justicia, pudiendo tomar la autoridad judicial, las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Este deber antes de la existencia del decreto 806 de 2020, ya se encontraba regulado en el Código General del Proceso, en el cual se señalan además las consecuencias que su incumplimiento acarrea. Así siempre que una parte presente un memorial y tenga conocimiento de la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, debe cumplir con el deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. que estipula:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

...

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. ... El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...”
*subrayado propio.**

En este sentido, la solicitud del memorialista de no tener en cuenta los escritos presentados sin el cumplimiento del reenvío a las demás partes procesales es improcedente, puesto que la ley no prevé que este sea la sanción o circunstancia que afronte la parte omisiva, clara es la norma aludida al citar que la parte que incumpla su deber se expone a la posibilidad de ser sancionado con la imposición de una multa a solicitud de la parte afectada y en los memoriales citados no se ha solicitado la imposición de una sanción que dicho sea de paso, debe ser a solicitud de la parte afectada.

De acuerdo con lo normado en el artículo 280 del C.G.P. se lee “...El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella...”, así, existiendo las condiciones para cumplir dicho deber, las omisiones al mismo, sus razones y demás faltas, quedarán expuestas al juicio del director del proceso que calificará el comportamiento procesal de las partes en la sentencia, por ello, se realizará un llamado de atención a las partes procesales y a los apoderados para que presten especial atención al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78 del código general del proceso en especial el numeral 14, so pena de las sanciones monetarias establecidas en la norma.

En este punto, se requiere pronunciarse respecto del traslado de la contestación y las excepciones propuestas que según la manifestación del abogado demandante no ha sido puesto en conocimiento por parte del juzgado, por lo que se retrae al auto de noviembre 23 de 2021, en el cual esta judicatura indicó que respecto de las excepciones, y su respectivo traslado,



estas quedaban supeditadas a que se agotara la etapa de inscripción de la demanda, el recibo de las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio, el traslado de emplazados y una vez notificado el curador ad litem que se designe. Solo agotadas estas actuaciones, se correría el traslado procedente, mientras tanto estas se agregarían al cuerpo del expediente, como en efecto se hizo, y desde la publicación de tal providencia en el SISTEMA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES .JUSTICIA XXI WEB-TYBA, fue modificado el perfil de privado a público del expediente, donde todos los interesados pueden revisar el estado del proceso y todas las actuaciones allí surtidas, es cierto, aun no se ha ordenado el traslado por la razón expuesta, pero los documentos son públicos y pueden ser consultados en el momento que considere el interesado. Habiéndose cumplidas varias de las cargas y haciendo falta solo el informe la inscripción la demanda, se ordenará el traslado de la contestación y excepciones presentadas por la parte demandada.

Obra en el expediente memorial acta de conciliación de proceso con acuerdo transaccional de fecha 3 de marzo de 2022, con el cual se pretende la terminación del proceso y otros procesos que en este juzgado se tramitan con conexidad de partes, y en la misma se advierte la firma autenticada ante Notario Público de las partes procesales de este asunto en particular. El artículo 312 del CGP establece que ante la presentación de estos acuerdos se dará traslado del escrito a las otras partes por el término de 3 días.

Finalmente, la demandante señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, allega memorial de retractación del acuerdo transaccional suscrito e indicado en precedencia, escrito al que también se le correrá su respectivo traslado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse el despacho de fijar fecha para audiencia, por no encontrarse en el momento procesal para ello, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé Sucre, para que indique si se ha realizado la inscripción ordenada en este asunto, comunicado a través de oficio N° 050 de 4 de marzo de 2021 vía correo electrónico.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a través de su apoderado DR FREDY ALBERTO RODRIGUEZ MANJARREZ, para que realice el debido seguimiento a la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé Sucre, como quiera que a través de oficio N° 050 de 4 de marzo de 2021 le fue comunicada con copia al correo electrónico del togado para adelantar su trámite.



CUARTO: No acceder a la solicitud del apoderado judicial demandante de no tener en cuenta los memoriales- escrito de contestación y excepciones remitidos al despacho sin el reenvío a las demás partes procesales por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Hágase llamado de atención a las partes procesales y a los apoderados para que presten especial atención al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78 del código general del proceso en especial el numeral 14, so pena de las sanciones monetarias establecidas en la norma.

SEXTO: Con observancia del artículo 110 del CGP, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEPTIMO: A partir de la ejecutoria de esta providencia, córrase traslado por 3 días a las partes procesales del memorial acta de conciliación de proceso con acuerdo transaccional de fecha 3 de marzo de 2022, con el cual se pretende la terminación del presente proceso. Corran los días 13, 14 y 15 de julio de 2022.

OCTAVO: Con observancia del artículo 110 del CGP, córrase traslado del memorial de fecha 28 de marzo de 2022, suscrito por la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, sobre su retractación del acuerdo transaccional.

NOVENO: Contra la presenten determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ